

86. En cambio, hubo quienes expresaron apoyo al período de espera tal como se establecía en los párrafos 2 y 3 y sugirieron que se aplicara la misma norma a los procesos entablados entre las mismas partes o partes vinculadas. Sin embargo, también se dijo que esa situación no generaba el mismo nivel de conflicto. Se hicieron varias sugerencias con respecto a los plazos posibles.

Artículo 4, párrafo 4

87. Se sugirió que el árbitro no se limitara a consultar a las partes, sino que obtuviera su consentimiento antes de actuar concurrentemente como representante legal o perito en un proceso relativo a cuestiones jurídicas similares. En ese contexto, se señaló que la consulta debería tener por objeto verificar que ninguna de las partes tuviera objeciones a que el árbitro asumiera ambas funciones.

88. No obstante, también se expresó preocupación por la posibilidad de que fuera difícil llevar a cabo las consultas a causa de las obligaciones de confidencialidad y de que las consultas se prolongaran demasiado, lo que podría dar lugar a que se prohibiera la dualidad de funciones habida cuenta de que podían plantearse cuestiones jurídicas similares en varios procesos. Se sugirió que se fijara un plazo estricto para realizar la consulta. También se dijo que la expresión “cuestiones jurídicas similares” podría ser demasiado amplia y ambigua y que, debido a ello, sería difícil para el árbitro determinar si era necesario revelar la información.

89. Se sugirió que el párrafo 4 se formulara como una obligación de revelar información con arreglo al artículo 11 y que en el comentario se destacara que el árbitro tendría que evaluar si el desempeño de esa función podría implicar un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.

Autonomía de las partes

90. Si bien se expresó apoyo a la idea de dar a las partes litigantes la posibilidad de acordar otra cosa, se hicieron varias sugerencias al respecto. En relación con el párrafo 1, se indicó que permitir que las partes litigantes acordaran otra cosa podría frustrar el objetivo que tenía la imposición de una limitación a la dualidad de funciones. Como respuesta a ello, se observó que se trataba de dar flexibilidad para casos excepcionales y que la norma general debería ser la prohibición de desempeñar dos funciones durante el período de espera. Con respecto a los párrafos 2 y 3, se dijo que debería aclararse en el comentario que, en ese contexto, las partes litigantes eran las del proceso arbitral en el que había actuado el exárbitro.

Resumen

91. Se recordó que, por un lado, se había apoyado la idea de prohibir el ejercicio de dos funciones y de establecer un período de espera de al menos diez años, y que, por el otro, se había también apoyado la idea de no establecer esas limitaciones. Como muestra de flexibilidad, se expresó con carácter general la voluntad de que se exploraran distintos períodos de espera. En particular, se propusieron períodos de espera de 6 meses y de 1, 3 y 5 años. Tras un debate, se acordó que la cuestión se seguiría examinando dado que el Grupo de Trabajo deseaba llegar a un acuerdo de avenencia sobre la cuestión de la limitación al ejercicio de múltiples funciones sobre la base del siguiente texto, que se proponía para los artículos 3, 4 y 11:

“Artículo 3 – Independencia e imparcialidad

[...]

2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:

[...]

c) no dejarse influir por ninguna relación económica, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura; [...]

Artículo 4 – Límite respecto de la multiplicidad de funciones

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, un árbitro no actuará concurrentemente como representante legal o perito en ningún otro proceso que se refiera a:

- a) la misma medida o medidas;
- b) la misma parte o partes o partes vinculadas, o
- c) la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento.

2. Durante un período de [...], un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una CII o proceso conexo que se refiera a la misma medida o medidas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

3. Durante un período de [...], un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una CII o proceso conexo que se refiera a la misma parte o partes o a partes vinculadas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

4. Durante un período de [...], un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una CII o proceso conexo que se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Artículo 11 – Obligación de revelar información

[...]

2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, se revelará la siguiente información:

[...]

- e) todo posible nombramiento concurrente como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una CII o proceso conexo”.

92. Se propuso además que el comentario del artículo 11, párrafo 2 e), se redactara en estos términos u otros términos similares: “La finalidad de revelar información antes de que el árbitro acepte el nombramiento como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una CII o proceso conexo es permitir que las partes litigantes conozcan esa circunstancia de antemano, formulen preguntas y expresen las inquietudes que puedan tener en cuanto a si creen que el ejercicio de esa otra función constituiría una infracción al artículo 3 del Código de Conducta. Si un árbitro aceptara ser nombrado representante legal o perito, una parte litigante podrá recusar al árbitro de conformidad con el reglamento aplicable”.